



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Verbal (impugnación de actos de asambleas, juntas directivas) 2020-00075-00

Demandante: Édgar Marino Ordóñez López

Demandados: Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA-
secretaria@coacep.com.co
Luis Roberto Torres Muñoz Presidente de la Junta de Vigilancia COACEP LTDA.
secretaria@coacep.com.co

Apoderado: Jesús Alberto Peña Tobar
jesalpe777@hotmail.com

Asunto: Notificación por conducta concluyente – Requerimiento a la parte demandante.

Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho mediante auto del 19 de febrero de 2021, subsanada la demanda, dispuso su admisión contra la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA- y ordenó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, de acuerdo al inc. 2° del artículo 382 del CGP.

- 1- El 25 de marzo del hogaño, la Cooperativa Multiactiva del Trabajador Putumayense -COACEP LTDA- y el señor Luis Roberto Torres Muñoz presentaron contestación a la demanda a través de apoderado judicial, razón por la cual es pertinente dar aplicación al artículo 301 del CGP, el cual dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

2- El 25 de febrero de la anualidad, el Juzgado resolvió intregar el contradictorio con los señores Tillie Mosquera Sánchez, Aura Elvira Tacan, Carlos Landazury Delgado, como miembros principales y Yeli Rodríguez Caicedo, como miembro suplente de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA, en calidad de litis consortes necesarios, sin que hasta el momento se allegara por la parte demandante constancia de su notificación.

El numeral 1 del artículo 317 del CGP, dispone que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

El inciso último de este numeral condiciona el requerimiento, que acaba de mencionarse, a que no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

La medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado se halla registrada el 6 de mayo de 2021 en la Cámara de Comercio del Putumayo, que se constata en los archivos 11 y 14 del expediente virtual.

De tal manera que la prohibición normativa no tiene cabida se dispondrá realizar el requerimiento a la parte demandante para gestione la notificación personal a los litis consorte necesarios nombrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Reconózcase al abogado Jesús Alberto Peña Tobar, identificado con cédula de ciudadanía número 98.390.611 y portador de la T.P. No. 114.696 del C. S. de la J., para actuar en favor de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA - y del señor Luis Roberto Torres Muñoz, en los términos del poder a él conferido.

Segundo. Téngase a la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA - y al señor Luis Roberto Torres Muñoz notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso a partir del 25 de marzo de 2021, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda.

Tercero. Requierase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación en debida forma de Tillie Mosquera Sánchez, Aura Elvira Tacan, Carlos Landazury Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTEJUEZJUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**171fa4b8989e019621cc9072510b51ba7c66cd1d1e0b4726ea503ff32e76
12d9**

Documento generado en 15/06/2021 05:40:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00059-01

Demandante: Zuleima Paola Martínez García

Apoderado: Crhistian David Flórez Obceno cdflorez.77@gmail.com

Demandado: Luis Álvaro Enríquez Pantoja

Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los requisitos del recurso de apelación contra auto, desde el aspecto procesal, se encuentran cumplidos para su viabilidad, es preciso decidirlo de fondo respecto al auto del 12 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, en cuanto se abstuvo de librar orden de pago por la cláusula penal.

La decisión de primera instancia

Las premisas con las cuales el juzgado a quo tuvo en cuenta para abstenerse de librar orden de pago por la pretensión de la cláusula penal consistió en que “no procede el cobro de perjuicios compensatorios, debido a que se está exigiendo el cumplimiento forzado de la obligación” y en el auto que resolvió el recurso de reposición agregó que: (i) la cláusula penal “operaba para resarcir los perjuicios en caso de incumplimiento”, (ii) “no puede librarse mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios, es decir aquellos que sustituyen a la obligación principal”, (iii) que en la demanda no se ha solicitado perjuicios moratorios, que se ocasionan por el mero retardo en el cumplimiento de la obligación, (iv) que el artículo 1594 del Código Civil sirve de apoyo a la decisión recurrida de no ordenar el pago de la cláusula penal porque se acordó por el incumplimiento del contrato y no por simple retardo en el cumplimiento de la obligación en tanto se deprecia su cumplimiento forzado.

Del recurso de apelación

Los sustentos argumentos de la alzada, resumidamente, se contienen así:

Que se tenga en cuenta el precedente vertical de este despacho en proceso de igual naturaleza, ejecutivo de obligación de hacer, (Rad No. 2018-00241-00, auto de 11 de febrero de 2019), donde se libró mandamiento ejecutivo por la cláusula penal.

Que se trata de proceso ejecutivo con obligación de hacer, respecto de los cuales ha debido el a quo someter la resolución del caso a las reglas que previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 428 e inciso 2 del artículo 426 del CGP.

Igualmente menciona que la cláusula penal es exigible cuando la obligación pactada no se realiza o en cualquier modalidad de retardo o defectuosamente, tesis que respalda con extracto de providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada al pie de página.

Luego resalta los aspectos que para el recurrente considera más relevantes del contrato de promesa de compraventa, concretados en las disposiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta (cláusula penal), décima (mérito ejecutivo del contrato).

Por último, dice que ha cumplido con la obligación que le correspondía, por tal razón puede exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal al tiempo, porque la cláusula penal se estipuló por el simple retardo o incumplimiento sin ningún tipo de prohibición o exclusión y porque además el ejecutado se halla en mora según constancia de comparecencia No. 001 de la Notaría Única de Mocoa.

Para resolver, se considera:

En la estipulación quinta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el ejecutado Luis Álvaro Enríquez Pantoja y la demandante Zuleima Paola Martínez García, se halla la cláusula penal, concertada en los siguientes términos:

“QUINTA. CLÁUSULA PENAL. Los promitentes establecemos, para el caso de incumplimiento, una multa de ..., para la parte vendedora como también para la parte compradora”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC6654-2018 de 23 de abril de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01242-00, en doctrina jurisprudencial del artículo 1594 del Código Civil, aseguró que:

“... las “*cláusulas penales*” que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria, según la cual al acreedor le compete, verificado el “*incumplimiento*” de la otra parte, optar entre la consumación del “*convenio*” en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicio por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra.”

La otra cláusula penal es de naturaleza moratoria, respecto de la cual la Corte dice:

“... su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber “*contractual*”.”

Pero que debe acordarse expresamente, porque de lo contrario se entiende que la cláusula penal es la compensatoria, que de conformidad con la regulación vista en el citado artículo 1594, no es legalmente posible que concorra con la pretensión principal.

La Corporación lo reiteró en la reciente sentencia STC-047-2021 de 20 de enero de 2021, expediente 11001-02-03-000-2020-03468-00, al exponer que:

“...deben tenerse en cuenta a la hora de ponderarse la viabilidad del cobro por vía ejecutiva de la cláusula penal, pues dependiendo de su naturaleza compensatoria o moratoria, sólo resulta exigible una de ellas, junto a la obligación principal, si de manera expresa así se ha convenido.

Así, cuando el artículo 1594 del Código Civil señala que “(...) **ni** *constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, **sino cualquiera de las dos cosas** a su arbitrio (...)*”, se está frente a una cláusula penal compensatoria, en donde el acreedor puede escoger entre la satisfacción de la obligación principal o, exigir la pena, pero nunca reclamar ambas, porque elegida una se excluye la otra.

Seguidamente, la redacción del precepto citado distingue otra modalidad de cláusula con un tratamiento distinto al antes descrito, en donde sí es posible pedir, a la vez, el cumplimiento de la obligación principal y la pena.

Así, siempre que de manera expresa se acuerde el cumplimiento del contrato y el pago de la cláusula, la pena se tornará moratoria, pues la norma de manera inequívoca señala que se pueden superar los límites de la compensatoria cuando (...) **aparezca haberse estipulado** *la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal (...)*”.

Adviértase, si en el contrato no se precisa la posibilidad de pedir simultáneamente la pena y la obligación principal, la cláusula en comento será compensatoria y tendrá la restricción allí señalada.

(...)”

Entonces la disposición quinta se ajusta a una cláusula penal compensatoria accesoria que no puede ser reclamada ejecutivamente, al mismo tiempo, con la obligación principal de hacer, porque como en la misma sentencia STC9514-2020 del 5 de noviembre de 2020, expediente 11001-02-03-000-2020-02899-00, se memora:

“(...) *Con base en esa preceptiva [artículo 1594 del Código Civil] se ha establecido que existen dos tipos de «penalidades»: las puramente compensatorias y las moratorias, pero solo la última da derecho al acreedor a reclamar paralelamente la prestación negocial y el monto por retardo, puesto que en la primera – compensatoria – una cosa excluye la otra (...)*”.

Razones suficientes para confirmar la providencia que denegó librar mandamiento de pago por la cláusula penal solicitada en la demanda ejecutiva, como quiera que, se insiste, en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa que previó la cláusula penal no se estipuló expresamente la acumulación de la pretensión de la obligación principal con la del cumplimiento por equivalencia (cláusula penal).

Decisión

En consideración a lo examinando, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa se abstuvo de ordenar el pago de la cláusula penal de \$7'500.000.00.

Segundo. Se comunicará esta decisión al juzgado a quo y a las partes.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia realícese las anotaciones pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fab1a07aa9401cd633a2c80cd1802caadbb29d8678d9b31d48e1c92f8555e1**

Documento generado en 15/06/2021 10:47:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>